

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del día 30 de noviembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Renee Martín Herrera Domínguez.

Abogados: Licdo. Severo de Jesús Paulino y Dr. Crescencio Santana Tejada.

Recurrida: Cristina Herrera Tejada.

Abogados: Licdos. Jacinto Tejada Mena y Manuel Ulises Vargas Tejada.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 258/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 30 de noviembre de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Renee Martín Herrera Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0094714-6, domiciliado y residente en la calle Luperón, casa No. 11, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogados constituidos al Licdo. Severo de Jesús Paulino y al Dr. Crescencio Santana Tejada, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0025061-6 y 001-0368470-0, respectivamente, con estudio profesional abierto al público, el primero en la calle Castillo, casa No. 21 (alto), de la ciudad de San Francisco de Macorís y, el segundo, en la calle Josefa Brea, casa No. 210, edificio Chile, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Severo de Jesús Paulino y al Dr. Crescencio Santana Tejada, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Jacinto Tejada Mena y Manuel Ulises Vargas Tejada, abogados de la parte recurrida, señora Cristina Herrera Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 056-0083034-2, domiciliadas y residentes en la calle San Francisco No.03, de la ciudad de San Francisco de Macorís;

Oído: Al Licdo. Jacinto Tejada Mena, por sí y por el Licdo. Manuel Ulises Vargas Tejada, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de febrero de 2014, estando presentes los Jueces: Mariano Germán Mejía, Juez Presidente, Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto

Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha dos (2) de octubre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como las Magistradas Banahí Báez de Geraldo y July E. Tamariz Núñez, Juezas de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en partición de bienes intentada por la señora Cristina Herrera Tejada contra el señor Renee Martín Herrera Domínguez, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, en fecha 29 de mayo de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por improcedente, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente demanda en partición intentada por la señora Cristina Herrera Tejada en contra del señor Renee Martín Herrera Domínguez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho, por improcedente y mal fundada en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante señora Cristina Herrera Tejada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Severo de Jesús Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto, de manera principal, por la señora Cristina Herrera Tejada y, de manera incidental, por el señor Renee Martín Herrera Domínguez, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regulares y válidos los recurso de apelación principal interpuesto por Cristina Herrera Tejada en contra de la sentencia No. 00456 de fecha 29 del mes de mayo del año 2007, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y el incidental hecho por Renee Martín Herrera Domínguez, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal por improcedente e infundado y, en consecuencia, la demanda en partición de bienes de sociedad de hecho interpuesta por Cristina Herrera Tejada y acoge el recurso incidental hecho por Renee Martín Herrera Domínguez; **Tercero:** La corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la señora Cristina Herrera Tejada al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Severo de Jesús Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora Cristina Herrera Tejada, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de mayo de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con

distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y Jacinto Tejada Mena, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** rechaza la acción de inconstitucionalidad presentada por la parte recurrida, en contra de la sentencia civil de envío No. 423 de fecha catorce (14) de diciembre del año 2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 456 de fecha veintinueve (29) de mayo del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** en cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca los ordinales tercero y cuarto de la sentencia impugnada en consecuencia acoge la demanda en partición interpuesta por el la (sic) señora Cristina Herrera Tejada en contra del señor Renee Martín Herrera Domínguez; **Tercero:** ordena la partición en partes iguales de los bienes muebles e inmuebles que fomentaron durante la unión de hecho o consensual que sostuvieron por más de diez años y se ordena que a persecución de la requeriente y en presencia de la otra parte o ella debidamente llamada se proceda a la partición, cuenta y liquidación de los bienes comunitarios; **Cuarto:** designa jueza comisaria a la jueza de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Quinto:** designa a Marielis Espinal, notario público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, para que por ante el tenga lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Sexto:** ordena el nombramiento Edward Martín Severino Santos, perito, para que previamente a estas operaciones examinen los bienes que integraron la comunidad patrimonial, el cual después de prestar juramento de Ley en presencia de todas las partes o está (sic) debidamente llamada, haga la designación sumaria de los bienes e informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes y en caso afirmativo determinen estas partes y en caso afirmativo fijen los lotes más ventajosos, así como el valor de cada uno de los lotes destinada a venderse en pública subasta o si los bienes no se pueden dividir en naturaleza informar que los mismos deben ser vendido a persecución del requeriente en pública subasta en audiencia de pregones de este tribunal y adjudique al mayor postor y último subastador, conforme al pliego de condiciones que será depositado en secretaria por el abogado del requeriente y después del cumplimiento de todas las formalidades legales; **Séptimo:** ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“**Primer medio:** Falta de base legal (violación a los Artículos 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo medio:** Falta de motivos, motivos insuficientes, contradicción de motivos, mala aplicación del derecho y del artículo 88 de la constitución y mala apreciación de las pruebas; **Tercer medio:** Falta de estatuir; **Cuarto medio:** Violación al artículo 110 de la Constitución de la República (irretroactividad de la ley); **Quinto medio:** Violación al Artículo 69, Literal 7, de la constitución de la República (tutela judicial efectiva y debido proceso); **Sexto medio:** Violación al Artículo 1315 del Código Civil Dominicano (violación al principio Actor Incumbit Probatio)”;

Considerando: que en el desarrollo de los medios de casación invocados, reunidos en su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua sólo se limitó a expresar su propia apreciación de los hechos, limitándose a expresar que se había establecido que existía una relación de concubinato entre las partes, sin precisar cuáles elementos de prueba le llevaron a establecer esa situación y sin hacer constar en cual norma legal fundamentó su decisión;

La sentencia carece de motivos, lo que impide verificar si la ley fue bien o mal aplicada, ya que sólo detalla los hechos de la causa, pero sin expresar los motivos que fundamentaron su decisión;

En el caso se hizo una mala aplicación del derecho, porque los jueces de la Corte A-qua emitieron una sentencia

estableciendo la relación de concubinato entre las partes y que dicha relación generaba derecho a favor de la recurrida, sin apreciar en su justa dimensión los factores esenciales para establecer este tipo de relación;

Los jueces se limitaron a decidir y estatuir sobre la acción de inconstitucionalidad y el fondo del recurso principal, obviando en todas sus partes el recurso incidental, incurriendo en el vicio de falta de estatuir.

La Corte A-qua incurrió en violación al Artículo 110 de la Constitución de la República, al aplicar la misma de manera retroactiva;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se colige que, ciertamente, como indica la parte recurrente, la corte a-qua estableció la existencia del concubinato o relación consensual por más de 10 años entre Cristina Tejeda Herrera y Renee Martín Herrera Domínguez, unión en la que, además, procrearon tres hijos, cuestión que no fue controvertida; que luego dicha corte rechaza la demanda en partición de bienes bajo el fundamento de que esta Suprema Corte de Justicia ha retenido que la sociedad de hecho se produce cuando ambos cónyuges aportan en el fomento de los bienes y la recurrente no demostró su aportación en la constitución de un patrimonio común; Considerando, que es cierto, como se infiere de las motivaciones reproducidas precedentemente, que la jurisprudencia dominicana ha venido consagrando hasta ahora el reconocimiento a los derechos de la mujer y de su descendencia concubinaria, como entes importantes de una sociedad de hecho entre concubinos, tendente a igualar social y económicamente a los convivientes consensuales y ha reconocido como una manifestación innegable de constitución de un grupo familiar a este tipo de uniones, siempre y cuando, como en la especie, se identifique con el modelo de convivencia inherente a un hogar fundado en el matrimonio, con elementos y condiciones ya acreditados por la jurisprudencia; Considerando, que, sin embargo, ha sido también el criterio sostenido hasta el momento, que el mero hecho de la existencia de ésta unión no implicaba por sí sola la existencia de una sociedad, si la concubina no demostraba su participación en esa sociedad de hecho habida con su exconviviente, la proporción en que ella contribuyó al incremento y producción de esa sociedad y cuáles fueron sus aportes a la misma; Considerando, que, en efecto, ese ha sido el criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la que, sin embargo, con la proclamación de nuestra reciente Constitución el 26 de enero de 2010, ha debido replantear el criterio adoptado hasta el momento;.../Considerando, que verdaderamente, mantener una visión contraria a tales conceptos constitucionales, estimularía y profundizaría la desigualdad e injusticia en las relaciones sociales y vulneraría derechos fundamentales de la persona humana, toda vez que el reconocer que la unión singular y estable, como la establecida en la especie, genera derechos patrimoniales y que el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza, es innegable, desde esta concepción, que los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales que podría generar derechos; Considerando, que es, por tanto, pertinente admitir que también se contribuye con la sociedad de hecho, no solo con el fomento de un negocio determinado, o cuando con cualquier actividad laboral fuera del hogar común se aportan bienes al sostenimiento del mismo, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, tarea que es común en nuestro entorno familiar como propia de la mujer, aspecto que ha de ser considerado a partir de ahora por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con esta realidad social y con el mandato constitucional; Considerando, que, además, cuando los concubinos, en la actividad lucrativa que desarrollan combinan sus esfuerzos personales, buscando también facilitar la satisfacción de obligaciones familiares comunes o tengan como precisa finalidad crear una fuente de ingresos destinados al pago del sostenimiento de su vida en común, o para lo que exija la crianza, educación y sustento de los hijos comunes, en tales fines va implícito el propósito de repartirse eventualmente los bienes de la sociedad de hecho fomentada por ellos; Considerando, que al comprobar la corte a-qua la existencia de una relación de concubinato, no puede exigirse ya a la hoy recurrida, demandante original, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la

Corte A-qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“Considerando: que en cuanto al fondo del presente recurso, es criterio de la corte de que el concubinato presume de manera irrefragable la existencia de una sociedad patrimonial equiparable a la comunidad de bienes nacida y creada por el matrimonio, pues desconocer esta circunstancia sería no tomar en cuenta la realidad jurídica y social de un segmento significativo de las familias nuestra (sic) nación quien viven (sic) bajo esa modalidad y que tradicionalmente se han encontrado sin amparo de una legislación que las proteja y las regule; que dentro de la labor de los jueces está la de comprender y amparar las realidades sociales, no ignorando la situación de las parejas que viven en concubinato, que en el caso de la especie, la unión consensual entre las actuales partes en litis se encuentra claramente tipificada, tal como quedo definido en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia y que envió por ante esta corte, que al analizar los documentos aportados al debate así como las medidas de instrucción celebrada, esta corte entiende que al quedar establecida la unión consensual existe una presunción de co-propiedad de los bienes fomentados durante la relación o unión, por consiguiente se derivan derechos y deberes para ambas partes, como es la presunción de copropiedad de los bienes fomentados durante la relación; Considerando: que al quedar establecido el hecho de que existió una relación consensual o de hecho por más de diez años entre la señora Cristina Herrera Tejada y el señor Renee Martín Herrera Domínguez, unión en la que además procrearon tres hijos, procede ordenar la partición de los bienes fomentados durante el concubinato o relación consensual que existió entre las partes”;

Considerando: que en el curso de los procesos que han ligado a las partes ha sido constante que hubo entre ellos un vínculo de unión personal de más de 10 años, que durante ese tiempo procrearon 3 hijos y trabajaron en comunidad para adquirir ciertos bienes comunes;

Considerando: que la Corte A-qua proclama y ratifica en su sentencia, como se ha visto, que entre las partes existió una relación consensual de más de 10 años, durante la cual procrearon 3 hijos y que además al quedar establecida la unión consensual existe una presunción de co-propiedad de los bienes fomentados durante la relación o unión, ordenando por lo tanto la partición de dicha sociedad; estableciendo de manera clara y precisa, los elementos de juicio que le permitieron retener la existencia de tales vínculos personales y patrimoniales;

Considerando: que a los motivos expuestos hay lugar a agregar que la decisión recurrida ha estado limitada a ordenar la partición de los bienes producidos por la sociedad que existió entre los señores Renee M. Herrera Domínguez y Cristina Herrera Tejada y generados por el trabajo en común y que siguiendo la jurisprudencia constante, es en el juicio de partición llevado a cabo para la ejecución de ésta, que se discute el contenido del patrimonio a partir;

Considerando: que asimismo, ha sido admitido y reconocido el trabajo del hogar como una actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, y fundamenta una sociedad de hecho con el condigno fomento de actividades lucrativas; es criterio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia recurrida, en cuanto a lo decidido, contiene los motivos de hecho y de derecho que la justifican;

Considerando: que el vicio de insuficiencia de motivos existe cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, lo que no es el caso; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Renee M. Herrera Domínguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 30 de noviembre de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Jacinto Tejada Mena y Manuel Ulises Vargas Tejada, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron estar avanzándolas en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha veintidós (22) de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Mariano Germán Mejía, Julio César Castañón Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez de Geraldo, July E. Tamariz Núñez.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do